

Decimocuarto.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de fecha 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25706 *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, S. A.», con domicilio en Navamundo, sin número, Béjar (Salamanca) y N. I. F. A. 37000544, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP. EE. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. los de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 5 de abril de 1984.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de las hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Economía y Comercio.

El beneficio queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho contar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25707 *ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres Balcells, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Balcells, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Balcells, S. A.», con domicilio en Ronda Zona Franca, 45, Barcelona, y N. I. F. A-08-083651.

2.º Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero laminado en caliente, de anchura inferior a 1,5 m. y que se destinen al relaminado, de norma UNE 36090, tipo F. 7.308, de la siguiente composición centesimal: 0,10 máx. C; 0,25/0,40 Mn; 0,10 máx. Si; 0,40 máx. P; 0,40 máx. S, de un espesor comprendido entre 1,5 y menos de 3 mm. (p. e. 73.08.07).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminado en frío de la misma calidad y composición centesimal que la mercancía 1, de un espesor:

- 2.1. Comprendido entre 0,8 y 1 mm., a ambas inclusive (p. e. 73.13.47).
- 2.2. De más de 1 mm. pero inferior a 2 mm. (p. e. 73.13.45).
- 2.3. De 2 mm. exclusivamente (p. e. 73.13.43).

3.º Las mercancías a exportar serán.

I. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de precisión calibrado exterior, de un diámetro comprendido entre 10 y 40 mm. y un espesor de 0,8 a 2 mm. (p. e. 73.18.54).

- 1.1. A partir de «coils» en frío de un espesor de 0,8 a 2 mm.
- 1.2. A partir de «coils» en caliente de un espesor de 1,5 a menos de 3 mm.

II. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de un diámetro comprendido entre 20 y 60 mm. y con un espesor de 1,5 a 2 mm. (p. e. 73.18.82).

- II.1. A partir de «coils» en frío de 1,5 a 2 mm.
- II.2. A partir de «coils» en caliente de espesor superior a 1,5 e inferior a 3 mm.

III. Tubos circulares, soldados longitudinalmente, en largos de 3 m., galvanizados con rosas en ambas puntas para canalizaciones eléctricas, de un diámetro comprendido entre 15 y 60 mm. y un espesor de 1 a 2 mm. (p. e. 73.18.22.3).